



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBACO
TURBACO-BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la Señora Juez el presente expediente contentivo de la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO** promovida por el señor **GABRIEL EDUARDO MERCADO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, doctor **ORLANDO ARROYO ROCHA**, contra la señora **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MERCADO**, Informándole que en providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue inadmitida la presente demanda, presentado el apoderado judicial de la parte demandante, escrito de subsanación. Salvo mejor criterio se encuentra para su admisión. Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 23 de febrero de 2022.


KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO. Turbaco, Bolívar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso No. 13836-31-84-001-2022-00015-00

Leído el informe secretarial que antecede, y su estudio se verifica que fue subsanada en debida forma la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO** promovida por el señor **GABRIEL EDUARDO MERCADO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, doctor **ORLANDO ARROYO ROCHA**, contra la señora **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MERCADO**, en consecuencia, se procederá a su admisión por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades legales del numeral 6º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, expidió el Acuerdo número PSAA-15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015 reglamentando la entrada en vigencia en todo el territorio nacional del Código General del Proceso.

La demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO** promovida por el señor **GABRIEL EDUARDO MERCADO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, doctor **ORLANDO ARROYO ROCHA**, contra la señora **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MERCADO**, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que regula el trámite excepcional previsto para sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, mediante el trámite **verbal sumario**.

La Ley 1996 del 26 de agosto del año 2019, que en su artículo 1º tiene por objeto: *“La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayor de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”*.

Artículo 35. Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así: *“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”*.

Artículo 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBACO
TURBACO-BOLIVAR

su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

El Artículo 54 de la ley 1996-2019 regula el Proceso de adjudicación Judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en auto AC253-2020 Radicación No.11001-02-03-000-2019-04147-00 **M. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

“Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el <<proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio>> previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, si goza de vigor normativo.

“De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una <<valoración de apoyos>> que acredite <<el nivel y grado>> de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de <<adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente>>; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos <<asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...>>. Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBACO
TURBACO-BOLIVAR

de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

Por el contrario, el trámite transitorio previsto en el canon 54 de la misma disposición si está en pleno vigor, pero se encuentra previsto para personas que se encuentren <<absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio>>.

En este punto, el proceso vigente que mayor similitud tiene con el caso concreto es el previsto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues el mismo busca la adjudicación transitoria de un apoyo para personas con discapacidad, por lo que a esa vía procesal debe regirse el asunto. Descátese la aplicación de lo previsto en el artículo 368 de la ley 1564 de 2012, respecto de que se sujetará al proceso verbal <<todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial>>, pues al ser la misma persona en condición de discapacidad la que depreca un apoyo, no se tiene por reunida la calidad de contención.

La aplicación de esa norma al caso concreto, además de establecer que el asunto debe tramitarse por el proceso verbal sumario, también determina la autoridad competente, pues designa al <<juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico>>”.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11864-2019, septiembre 5 de 2019, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO** al referirse al Proceso de adjudicación de apoyo a familiares de pacientes con Alzheimer expresó; “De otro lado si el afectado en sus derechos se encuentran absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad o preferencias, el promotor puede promover el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, de que trata el artículo 54 de la mencionada norma, siendo ese el mecanismo propio para garantizar al supuesto discapacitado el ejercicio pleno de sus derechos”.

Con la demanda se incorpora Historia Clínica Médica de la señora **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.088.039,, en la Doctora ESTHER VIVIANA PEREA CASTRO psiquiatra le diagnostica: “Deterioro cognitivo, dependencia de terceros para la satisfacción de sus necesidades básicas”.

El despacho con fundamento en el **artículo 55 de ley 1996 de 2019** decretará **medida cautelar de Adjudicación apoyo transitorio necesario** en favor de la señora **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.088.039,, quien presuntamente se encuentra **absolutamente imposibilitada** de expresar su voluntad y preferencias, para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, para el efecto se adjudicara apoyo transitorio designando al demandante señor **GABRIEL EDUARDO MERCADO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.886.382 expedida en Arjona (Bolívar) como persona de apoyo quien realizara las acciones descritas en el artículo 47, cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46, así como ejercer la representación conforme lo ordenado en el numeral 1º del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo regulado en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral lit a). Para que la señora **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.088.039, pueda acceder a las pretensiones económicas a que tiene derecho ante la EPS, FOPEP, Banco de Colombia.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO** promovida por el señor **GABRIEL EDUARDO MERCADO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, doctor **ORLANDO ARROYO ROCHA**, contra la señora **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE TURBACO
TURBACO-BOLIVAR

MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.088.039,, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído a la parte demandada, **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.088.039, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de diez (10) días para que la conteste, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramitar mediante proceso verbal sumario en única instancia, conforme al numeral 7º del artículo 21, en concordancia con los artículos 390 y 397 del C. G. del P.

CUARTO: Notificar personalmente al Defensor de Familia adscrito a este despacho. A través de canal digital, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Personera Municipal), conforme a lo normado en los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso, artículo 40 de la ley 1996 de 2019. A través de canal digital, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Designar como persona de apoyo de la señora **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.088.039,, al señor **GABRIEL EDUARDO MERCADO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.886.382 expedida en Arjona (Bolívar), para que asista a la señora **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.088.039,, en la expresión de su voluntad para el trámite y efectividad del derecho ante la EPS, FOPEP, Banco de Colombia, conforme los artículos 37 numeral 8 literal e), artículo 38 numeral 8 literal a).

SEPTIMO: Ordenar a la Dra. **CAROLINA DEL PILAR FRANCO GONZÁLEZ**, asistente social, realice Visita Social en la residencia de la señora **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.088.039,, a fin de verificar si se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias.

NOVENO: Ordenar la posesión del señor **GABRIEL EDUARDO MERCADO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.886.382 expedida en Arjona (Bolívar)), como persona de apoyo de la señora **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.088.039,. Para el efecto se dispone el día **viernes cuatro (04) de marzo del año 2022** a las diez de la mañana (**10:00 a. m**) para surtir la diligencia de Posesión de persona de apoyo y suscripción de la correspondiente acta, para lo cual deberá comparecer a la secretaria del despacho con los elementos de Bioseguridad necesarios para la protección contra el virus de COVID 19. Cumpliendo el Protocolo de Seguridad dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Previa realización de **VISITA SOCIAL** por parte de la Asistente Social a la residencia de la **ELISA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.088.039,, a fin de verificar que se encuentra **absolutamente imposibilitado** de expresar su voluntad y preferencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MONICA DE CARMEN GOMEZ CORONEL
JUEZ

Providencia Notificada por ESTADO N°. _____, a las partes que no han sido notificadas personalmente conforme al art. 295 C.G. del P.
FECHA:

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA
Secretaria